



# **Diario Oficial**

del Gobierno del Estado de Yucatán

## **Edición Vespertina**

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 304/2020**

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA TEMPRANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 4

**DECRETO 305/2020**

POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL ..... 16

**DECRETO 306/2020**

POR EL QUE SE EMITE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 20

**DECRETO 307/2020**

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y PENSIÓN ..... 40

### **DECRETO 308/2020**

**POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE NUTRICIÓN Y COMBATE A LA OBESIDAD PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE COMBATE A LA OBESIDAD ..... 42**

### **DECRETO 309/2020**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN ..... 46**

### **DECRETO 310/2020**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO ..... 48**

### **DECRETO 311/2020**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONSULTA CIUDADANA..... 53**

### **DECRETO 312/2020**

**POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE SALUD BUCODENTAL..... 55**

### **DECRETO 313/2020**

**POR EL QUE SE DESIGNA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO ..... 58**

## **Decreto 304/2020 por el que se emite la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.-** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, se asume como facultada para conocer sobre asuntos relacionados con el derecho a la salud .

**SEGUNDA.-** Iniciando con el estudio de la iniciativa, objeto de este documento legislativo, podemos observar que ésta aborda dos temas de gran trascendencia dentro de la sociedad, por una parte la protección a la maternidad, hablando de ella desde el embarazo, y por otra la protección a la infancia temprana.

La maternidad es la experiencia personal que protagonizan algunas mujeres en el momento de dar a luz a su hijo. La maternidad marca un punto de inflexión en la vida de las madres que tras la llegada de su hijo, tienen un cambio de prioridades en su vida, es por ello que en la actualidad, se hacen presentes una serie de cambios tales como que las mujeres reflexionan acerca de su propia vida, definen por sí mismas las oportunidades, peligros y prácticas con respecto a la maternidad, además se encargan de dar forma y organizar los vínculos con sus hijos, así como decidir acerca de su crianza. De esta manera, estas dan dirección a las experiencias relacionadas con la maternidad a pesar de que ésta se encuentra bajo la influencia social, política y económica.

En toda sociedad, la constitución de una familia es un objetivo muy valorado, sin embargo, el embarazo y la maternidad son etapas de la mujer que puede presentar rasgos de gran vulnerabilidad. Las embarazadas y las madres en período de lactancia requieren una especial protección para evitar daños a su salud o para la de sus hijos; necesitan un tiempo adecuado para dar a luz, para su recuperación y para la lactancia. Ante tales acontecimientos requieren de una

protección que les garantice sobrellevar estas etapas en los ambientes más óptimos posibles sea en la salud, en el ámbito familiar o en el laboral.

El tema de la maternidad es de gran relevancia, y la protección de la misma en el derecho internacional ha dado grandes pasos proporcionando un *corpus iuris* conformado por diversos convenios como el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), en el que se establece, entre tantas, una serie de disposiciones que procuran garantizar a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, así como el mantenimiento de sus ingresos que son vitales para el bienestar de toda su familia. Que si bien, no es un convenio ratificado por nuestro país, es un instrumento que proporciona contenido de gran importancia.

De igual manera, se destaca dentro de este marco internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 25.2 establece que: “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y atenciones especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o de fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, plantea en su artículo 10 que: “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”, justificando la existencia de la licencia de maternidad.

Como se puede observar, la protección de la maternidad desde el embarazo responde a una doble finalidad: proteger la especial relación entre la madre y el recién nacido, así como la salud de ambos y brindando seguridad en el empleo, como es el de otorgar la posibilidad de acceso a éste para las mujeres en edad de concebir, mantenimiento de los salarios y prestaciones durante la maternidad y prevención de los despidos (OIT, La igualdad de género como eje del trabajo decente).<sup>1</sup>

Es así que, coincidimos con lo vertido por la promovente en donde señala que nosotros como legisladores estamos obligados a construir y generar políticas públicas que hagan exigibles y efectivos los derechos de las mujeres que ejercen su maternidad desde el embarazo, así como el de sus hijos.

Actualmente, nuestra entidad se enfrenta a la problemática de la mortalidad de mujeres embarazadas así como el de los neonatos; de embarazos de adolescentes, de alto riesgo y prematuros sin la atención médica debida y oportuna, embarazos sin seguimiento médico, abortos mal practicados, aunado a condiciones adversas de pobreza, mala educación, desigualdad y falta de orientación e información.

Ante este panorama, es difícil que como representantes de la sociedad yucateca, integrantes de este parlamento estatal soslayemos tales problemáticas, en tal virtud, consideramos oportuno el contenido de esta iniciativa, objeto de estudio,

---

<sup>1</sup> TAVERAS, Ramón y MAÑÓN, Sabrina, *Perspectiva jurídica del Convenio núm. 183 en la protección de los derechos laborales de la mujer*, Revista latinoamericana de derecho social, no.24 México ene./jun. 2017.

toda vez que plantea alternativas de solución eficiente a los problemas que acontecen en nuestra sociedad al ofrecer alternativas de cuidado y protección, respetando el derecho a la procreación como un proceso vital del ser humano, y a la maternidad plena como una forma de realización personal.

**TERCERA.** Continuando con el análisis de la multicitada iniciativa, respecto a la protección de la infancia temprana, se destaca que el desarrollo emocional, social y físico de un niño pequeño tiene un impacto directo en su desarrollo general y en el adulto en el que se convertirán. Por esto es muy importante comprender la necesidad de invertir en los niños pequeños, ya que así se maximiza su bienestar en el futuro.

Diversos estudios neurológicos demuestran que los primeros años representan un papel clave en el desarrollo del cerebro del niño. Los bebés comienzan muy pronto a aprender cosas acerca del mundo que les rodea, incluyendo durante los periodos prenatal, perinatal (inmediatamente antes y después del nacimiento) y posnatal. Las primeras experiencias de un niño, los vínculos que forman con sus padres y sus primeras experiencias educativas, afectan profundamente su desarrollo físico, cognitivo, emocional y social en el futuro.<sup>2</sup>

Ahora bien, de acuerdo con la UNICEF, durante los primeros años de vida, y en particular desde el embarazo hasta los 3 años, los niños necesitan nutrición, protección y estimulación para que su cerebro se desarrolle correctamente. Los progresos recientes en el campo de la neurociencia aportan nuevos datos sobre el desarrollo cerebral durante esta etapa de la vida. Gracias a ellos, sabemos que en los primeros años, el cerebro de los bebés forma nuevas conexiones a una velocidad asombrosa, según el Centro para el Niño en Desarrollo de la Universidad de Harvard, más de 1 millón cada segundo, un ritmo que nunca más se repite.<sup>3</sup>

Durante el proceso de desarrollo cerebral, los genes y las experiencias que viven, concretamente una buena nutrición, protección y estimulación a través de la comunicación, el juego y la atención receptiva de los padres o sus cuidadores, influyen en las conexiones neuronales. Esta combinación de lo innato y lo adquirido establece las bases para el futuro del niño.

Debemos tener en cuenta que en esta etapa de la infancia, los descuidos y la inacción tienen un alto precio y comportan consecuencias a largo plazo para la salud, la felicidad y las capacidades para obtener ingresos cuando estos niños alcanzan la edad adulta, así como también contribuyen a perpetuar los ciclos de pobreza, desigualdad y exclusión social.

Los padres y madres necesitan tiempo y apoyo para crear un entorno afectuoso y seguro que les permita ofrecer a sus hijos los elementos que necesitan como el de “comer, jugar y amar”, logrando de esta manera contribuir en su desarrollo cerebral.

---

<sup>2</sup> Importancia del Desarrollo de la Primera Infancia. En: Tremblay RE, Boivin M, Peters RDeV, eds. *Enciclopedia sobre el Desarrollo de la Primera Infancia* [en línea]. <http://www.encyclopedia-infantes.com/sites/default/files/dossiers-complets/es/importancia-del-desarrollo-de-la-primera-infancia.pdf>. Actualizado: Marzo 2014. Consultado: 28/10/2020.

<sup>3</sup> UNICEF, Desarrollo de la primera infancia, disponible en red: <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia>

Por ello, establecer políticas favorables para la familia resulta una opción lógica para el gobierno, toda vez que beneficia a la economía, a los progenitores, a los infantes, así como a la sociedad misma.

En este tenor, coincidimos con lo expresado en el documento legislativo inicial, al señalar que la protección a la Familia es una tarea de vital importancia, toda vez que es la institución donde se cimientan las sociedades. Por ende, obliga a velar por su protección, propiciar su desarrollo y, de aquí, la necesidad de crear una ley que lo garantice. Esta garantía debe iniciar desde la protección tanto de las mujeres embarazadas, como la vida y desarrollo en los primeros años de vida de los infantes, pues ellos son el futuro de toda sociedad.

**CUARTA.-** Ante todo lo expuesto y versado, quienes integramos este cuerpo colegiado consideramos viable actualizar el marco normativo local, como es el de contar con una legislación en materia de protección a la maternidad y a la infancia temprana capaz de garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas, resguardar su salud y la vida de sus hijos desde el momento de la concepción hasta la infancia temprana.

Además, con esta iniciativa se pretende avalar alternativas de respeto pleno tanto a las mujeres como a sus hijos, a través de políticas públicas efectivas que garanticen los derechos de las mujeres y el interés superior de los menores.

De igual manera, se ponderan acciones que eviten la discriminación laboral, se proporcionen asistencia médica en la red de salud pública o privada, opciones preferenciales a programas sociales de vivienda y de transporte público, crear opciones para las mujeres adolescentes que se encuentran estudiando, asesoría y redes para ejercer el derecho a dar en adopción a un bebé de manera responsable, siempre velando y garantizando el interés superior del menor.

La iniciativa en estudio tiene el objetivo de asegurar el ejercicio de la mujer embarazada, resguardar su salud y la vida del niño en gestación hasta la infancia temprana, la protección en las diversas etapas del embarazo, parto y maternidad, así como ofrecer alternativas para armonizar el derecho a la vida y el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo, en donde al estado le toca garantizar la preeminencia del derecho a nacer, cubrir necesidades básicas y la decisión de una mujer de ejercer la maternidad con responsabilidad, con opciones seguras y efectivas.

Este proyecto de ley se plantea la obligación gubernamental de protección a la maternidad, mediante la creación de una Red de Protección a Mujeres Embarazadas, en las que se involucra a las instituciones públicas especializadas para garantizar acceder al derecho a la salud principalmente durante el embarazo, defensa legal y una protección efectiva.

Por otra parte, cabe destacar que durante las sesiones de trabajo de estudio y análisis del proyecto de ley, diputadas y diputados transmitieron múltiples propuestas de modificaciones a la norma, así como de técnica legislativa que enriquecieron el contenido de dicha normatividad, logrando con ello obtener un trabajo consensuado y plural a favor de la maternidad y la infancia temprana en nuestra entidad.

Es así que el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán, y se modifica la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se encuentra integrado por 2 artículos generales, donde el primero expide la Ley primeramente mencionada, conformada por 23 artículos dividida en cinco capítulos.

El artículo segundo aborda la modificación a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el que se garantiza la protección a la vida de los niños y niñas desde el momento de su concepción, así como incorporar la referencia a la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

Por último, se contemplan tres artículos transitorios en los que se establecen el inicio de vigencia, la obligación de expedir el reglamento respectivo y la derogación tacita de todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en el Decreto.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente:

## **DECRETO**

**Por el que se expide la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán, y se modifica la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

### **Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas, resguardar su salud y la vida de sus hijos desde el momento de la concepción hasta la infancia temprana, respetando los derechos humanos de las mujeres.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consejo Estatal: Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

II. Embarazo: Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento.



III. Embrión: Producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional.

IV. Gestación: Periodo que dura el embarazo o la preñez así como el estado de la mujer que lleva en el útero un embrión, feto o producto de la fecundación.

V. Infancia temprana: Período comprendido desde el desarrollo prenatal hasta los 8 años de edad.

VI. Lactancia materna: La alimentación del recién nacido o lactante con leche humana.

VII. Maternidad: El estado fisiológico de la mujer, originado por el proceso de reproducción humana en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

VIII.- Red: Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas.

IX.- Trabajo de parto: Periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del feto y sus anexos.

X.- Sexo protegido: La relación sexual en la que se utilizan preservativos u otras barreras físicas.

**Artículo 3.** La protección de esta ley incluye las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de brindar protección a la maternidad desde la fecundación y en todas sus etapas, a través de los hospitales públicos a cargo del estado.

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho a la protección de la salud durante el embarazo y la maternidad, así como a la protección de la salud de sus hijos durante la infancia temprana. Para hacer efectivo este derecho, la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán garantizará la protección y atención a las mujeres embarazadas y con niños en infancia temprana, de manera gratuita y sin distinción alguna, a través de los hospitales públicos a cargo del estado, en los términos previstos en esta ley, y demás disposiciones aplicables, a fin de que reciban orientación y facilidades para ejercitar los derechos previstos en esta ley.

**Artículo 5.** Para la aplicación de la presente ley el Gobierno del Estado de Yucatán podrá celebrar convenios con las autoridades federales o con los demás estados, con instituciones educativas y con particulares, sujetándose a las disposiciones que establece la ley.

## **Capítulo II**

### **Del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social**

**Artículo 6.** El Consejo Estatal estará conformado por:

I. El o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

- II. El o la Titular de la Secretaría de Salud;
- III. El o la Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. El o la Titular de la Secretaría de Educación;
- V. El o la Titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;
- VI. El o la Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- VII. El o la Titular de la Secretaría de las Mujeres;
- VIII. El o la Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y
- IX. Las demás autoridades cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

**Artículo 7.** El Consejo Estatal, contará con un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr ese propósito. Este programa deberá definir:

I. La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la mujer embarazada, para lograr el apoyo necesario en el desarrollo de su embarazo.

II. La implementación de campañas educativas en instituciones públicas y privadas, sobre los métodos de sexo protegido, seguro y responsable, dirigidas especialmente a los adolescentes para prevenir el embarazo temprano.

III. Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación.

IV. Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existe la Red y las formas de acceder a ésta.

**Artículo 8.** La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de las Mujeres, administrará la Red mediante del Consejo Estatal. Esta Red buscará la máxima participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

Para tales efectos, el Consejo Estatal promoverá la participación, tanto del gobierno como de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación para la ejecución de proyectos en esta materia, con perspectiva de derechos humanos.

**Artículo 9.** El objeto de la Red será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesorías y apoyo a las mujeres, para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo. Para incorporar a esta Red a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la red y los de la organización, con apego a los derechos humanos de las mujeres.

Los requisitos, así como la forma en que las distintas organizaciones serán incorporadas a la Red de Apoyo serán las establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 10.** Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red, deberán observar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas conforme a la legislación en la materia.

**Artículo 11.** La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de las Mujeres deberá otorgar apoyo técnico y cooperación directa suficiente a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, protección de los derechos de la maternidad y paternidad, así como promoción de la adopción con vistas al interés superior de la niñez. Se deberá acreditar la necesidad de implementar la acción o proyecto, su contenido y objeto, así como los mecanismos para llevar a cabo su ejecución. Dichas organizaciones deberán contar con un enfoque de derechos humanos.

### **Capítulo III De los Derechos en Relación con el Embarazo**

**Artículo 12.** El Estado tiene la obligación de brindar protección a la maternidad a las mujeres que así lo soliciten.

**Artículo 13.** Durante el embarazo, toda mujer tiene derecho:

I. A consultas médicas, exámenes de laboratorio, ultrasonido, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica, así como orientación y vigilancia en materia de nutrición, a través de clínicas y hospitales públicos a cargo del estado.

II. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle.

III. A tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas.

IV. A ocupar cargos de elección popular o de designación en los órganos de gobierno del estado de Yucatán en igualdad de condiciones que los hombres y mujeres no embarazadas.

V. Al acceso y continuidad en la educación.

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos.

VII. Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Consejo Estatal, o bien, a través de la implementación de una

página de internet. A través de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará a las mujeres información detallada sobre sus derechos, la forma de acceder a ellos y las instancias para hacerlos efectivos.

VIII. Las trabajadoras al servicio del estado y los municipios, disfrutarán de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de los tres meses posteriores a este, con goce íntegro de su sueldo.

En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

**Artículo 14.** Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I. Las mujeres embarazadas no sufrirán discriminación de ninguna persona o institución bajo ningún concepto.

II. Está prohibido ejercer violencia física o moral, de manera personal o institucional, a las mujeres embarazadas. La contravención a esta disposición se sancionará de manera agravada en los términos dispuestos por el Código Penal del Estado de Yucatán.

III. A la mujer embarazada que sea trabajadora al servicio del Estado, bajo ningún concepto se le podrá negar el derecho al trabajo, ni podrá ser despedida por motivo de su embarazo, independientemente de la etapa del embarazo en la que se encuentre.

IV. No se vedará el derecho a la educación a las mujeres embarazadas.

#### **Capítulo IV**

#### **De los Derechos durante el Embarazo en Relación con los Servicios de Salud**

**Artículo 15.** En relación con la prestación de los servicios de salud las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

I. A ser informada sobre la existencia de la Red y sobre los servicios que ella brinda, para poder obtener todos los beneficios que esta le aporta.

II. A ser informada sobre las opciones disponibles legalmente en relación con el embarazo, el parto y la crianza de su hijo o hija y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto.

III. A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y postparto.

IV. A que no se empleen en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas.

V. A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo o hija.

VI. A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma.

VII. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

VIII. A ser visitada y acompañada por la persona de su elección.

### **Capítulo V**

#### **De los Derechos en relación con el Parto, la Lactancia y la Infancia Temprana**

**Artículo 16.** Durante el parto, la madre tiene derecho:

I. A recibir atención digna, gratuita y de calidad, a través de las clínicas y hospitales públicos del estado.

II. A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica.

III. A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido; en todo caso, para fines terapéuticos y sin fines de lucro.

IV. A dar en adopción, en términos de las disposiciones aplicables del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para lo cual previamente recibirá asesoría legal, psicológica y psiquiátrica gratuitas.

V. A no ser inducidos o presionados, ni ella ni el padre de su hijo o hija, a firmar documentos de cualquier índole durante los preparativos y el trabajo de parto.

VI. A estar acompañada por una persona de su confianza y elección, previa autorización que conste en documento debidamente firmado y bajo la anuencia del acompañante de no obstruir el trabajo médico y a cumplir con toda la normativa, disposiciones sanitarias e instrucciones médicas correspondientes.

**Artículo 17.** El Estado tiene la obligación de proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niñas, niños y adolescentes, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral.

**Artículo 18.** La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

**Artículo 19.** Las disposiciones previstas en este capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

**Artículo 20.** Las y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

**Artículo 21.** Es obligación del Gobierno del Estado de Yucatán proveer lo necesario para propiciar la protección de la salud del infante, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

**Artículo 22.** Se deberán contemplar los recursos presupuestales necesarios a fin de que las y los niños que nazcan con alguna enfermedad congénita puedan contar con seguro médico gratuito que deberá cubrir todas sus necesidades.

**Artículo 23.** El Gobierno del Estado de Yucatán garantizará que en los centros de empleo público, así como en las instituciones educativas pertenecientes al Estado, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan las fracciones IX, X y XI, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la XII, todas del artículo 22, y se adiciona el artículo 22 Bis, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 22. ...**

I. a la VIII. ...

IX. Implementar acciones para reducir las razones de riesgo de la morbilidad y mortalidad materna y en la infancia temprana.

X. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, haciendo efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

XI. Desarrollar servicios de atención sanitaria preventiva, orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva y generar programas públicos de prevención al embarazo temprano o no deseado, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

XII. Las demás establecidas en el artículo 50 de la ley general.

**Artículo 22 Bis.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida haciendo efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

**TRANSITORIOS:**

**Artículo primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.-** El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la Ley de Protección a la Maternidad y a la Infancia Temprana del Estado de Yucatán dentro de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo tercero.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 305/2020 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento institucional**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

### **DECRETO**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento institucional.**

**Artículo único.** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2; se reforma el primer párrafo del artículo 64; se reforma el párrafo noveno del artículo 75, y se reforma el primer párrafo del artículo 86, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones



expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 64.-** El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con equidad, perspectiva de género y con apego a los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. El Poder Judicial deberá fomentar una capacitación continua a los juzgadores respecto a todo lo expresado en este artículo.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 75.- ...**

...

...

...

...

...

...

...

Para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con una estructura administrativa y un consejo consultivo integrado por seis consejeras y consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Las consejeras y consejeros serán elegidos paritariamente por el Congreso del estado para un período de cuatro años y no podrán ser reelectos. La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por el Congreso, el cual deberá garantizar la paridad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

...

...

**Artículo 86.-** El Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejercerá la acción que le compete, en la medida necesaria para asegurar la solidaridad de los elementos asociados y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma. Asimismo, se institucionaliza la perspectiva de género, como principio rector en la legislación, políticas y en general en el quehacer del Estado.

...

...

...

I.- a la III.- ...

**Transitorios:**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 306/2020 por el que se emite la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción IX incisos a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa.

**SEGUNDA.** La iniciativa de ley presentada por las diputadas tiene por objeto garantizar a las mujeres que residen en el Estado de Yucatán el derecho a la atención integral del cáncer de mama, para tal efecto, se determina en dicha ley que las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en dicha ley.

Planteado el objeto de la iniciativa de ley, nos encontramos ante un tema de gran relevancia como lo es la prevención del cáncer de mama en mujeres en el Estado, por ello, coincidimos que es nuestro deber como legisladores tratar este tema que aqueja a muchas de nuestras mujeres yucatecas.

En esa vertiente, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *el Cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células, que se puede presentar en prácticamente cualquier parte del cuerpo, ahora bien, el término "cáncer de mama" hace referencia a un tumor maligno que se ha desarrollado a partir de células mamarias.*

Generalmente, el cáncer de mama se origina en las células de los lobulillos, que son las glándulas productoras de leche, o en los conductos, que son las vías que transportan la leche desde los lobulillos hasta el pezón, y con menos frecuencia, el cáncer de mama puede originarse en los tejidos estromales, que incluyen a los

tejidos conjuntivos grasos y fibrosos de la mama. Es en este momento cuando este tipo de cáncer puede darse tanto en hombres como en mujeres, aunque el cáncer de mama masculino es poco común.

Al encontrarnos ante este tema, hemos determinado consultar las estadísticas a nivel mundial, federal y estatal, en esa circunstancia en primer término nos referiremos a las estadísticas realizada por GLOBOCAN2018<sup>1</sup>, las cuales estimaron que para 2018 en el mundo se detectaron 18,1 millones de nuevos casos de cáncer (17,0 millones sin incluir el cáncer de piel no melanoma) y 9,6 millones de muertes por cáncer (9,5 millones sin incluir el cáncer de piel no melanoma).

En ambos sexos combinados, el cáncer de pulmón es el cáncer más comúnmente diagnosticado (11,6% del total de casos) y la principal causa de muerte por cáncer (18,4% del total de muertes por cáncer), seguido de cerca por el cáncer de mama femenino (11,6%), el cáncer de próstata (7,1%) y el cáncer colorrectal (6,1%).

En México, tenemos al cáncer de mama como el cáncer más diagnosticado de entre las enfermedades propias de la mujer, y representa la primera causa de muerte en las mujeres en los últimos años, el número de muertes causadas por esta enfermedad ha aumentado de forma alarmante, principalmente, por el retraso en el inicio del tratamiento, ya sea por la tardanza en la búsqueda de atención médica luego de que una mujer presenta un posible síntoma de cáncer de mama, o por la demora en el sistema de salud, particularmente al dar el diagnóstico definitivo

Aunado a ello, que los conocimientos actuales sobre las causas del cáncer de mama son insuficientes, por lo que la detección temprana sigue siendo la piedra angular de la lucha contra esta enfermedad.

Cuando se detecta tempranamente, se establece un diagnóstico adecuado y se dispone del tratamiento, las posibilidades de curación son elevadas. En cambio, cuando se detecta tardíamente es raro que se pueda ofrecer un tratamiento curativo. En tales casos, son necesarios cuidados paliativos para mitigar el sufrimiento del paciente y sus familiares.

Asimismo, es importante destacar que la OMS<sup>2</sup> ha manifestado que existen múltiples factores<sup>3</sup> relacionados con el desarrollo de esta enfermedad, por lo tanto, el procurar la modificación de algún factor influye y ayuda en la prevención de este tipo de cáncer, entre estos factores se encuentran los siguientes:

- Factores hereditarios, antecedentes familiares de cáncer de mama, y mutaciones de los genes BRCA1, BRCA2 y p53, los cuales se asocian a un riesgo muy elevado de ese tipo de cáncer. Sin embargo, esas mutaciones son raras y explican solo una pequeña parte de la carga total de cáncer mamario.

---

<sup>1</sup> Informe de estado sobre la carga global de cáncer en todo el mundo realizado por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer. Consultado el 11 de noviembre de 2020 en la página electrónica <https://gco.iarc.fr>.

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud. Cáncer de mama: prevención y control. OMS 2019. Consultado el 11 de noviembre de 2020 en la página electrónica <https://www.who.int/topics/cancer/breastcancer/es/>

- Factores reproductivos, como el uso prolongado de anticonceptivos orales y terapias de sustitución hormonal, el inicio de la menstruación a edad temprana, la aparición de una menopausia tardía, tener un embarazo en una edad madura, el acortamiento de la lactancia materna, y no tener hijos.
- Estilos de vida, como el consumo de alcohol, el sobrepeso y la falta de actividad física.

En Yucatán, de acuerdo con los datos estadísticos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, los cuales fueron realizados con base en el SINAVE<sup>4</sup>, menciona que las dos principales causas de muerte en mujeres son el de mama y el cervicouterino, siendo en el caso de cáncer de mama, en el 2018, se registraron 14.5 defunciones por cáncer de mama por cada 100 mil mujeres, 7.3 defunciones (por cada 100 mil mujeres) más que en el periodo de 2008.

Las defunciones registradas en 2017 posicionaron a la entidad en el lugar 23 entre los estados con mayor Tasa de Mortalidad por Cáncer de Mama. A nivel nacional la tasa fue de 18.1 defunciones por cada 100 mil mujeres, si bien nos encontramos de entre los estados con la menor tasa de mortalidad, esto no es razón alguna para no dejar de incentivar y poner en marcha una sinergia de prevención y detección a tiempo de esta grave enfermedad.

Tanto ha sido el impacto provocado por el cáncer de mama, que la OMS (Organización Mundial de la Salud) impulso una iniciativa que hoy en día ha sido replicada por varios países; así como entidades federativas del País, en donde año con año durante el mes de octubre se realizan eventos alrededor del mundo para concientizar e incentivar la autoexploración mamaria y el diagnóstico temprano. A esto se le conoce como “Octubre: Mes de la Sensibilización sobre el Cáncer de Mama”, y al 19 del mismo mes se le conoce como “Día mundial de la Lucha contra el Cáncer de Mama”. A nivel internacional se promueve el uso de un listón o lazo de color rosa y usarlo es muestra de apoyo moral hacia las mujeres que lo padecen.

En ese sentido, si bien este tema, no se encuentra aún regulado mediante ley en específica en México, sin embargo se cuenta con la Norma Oficial Mexicana<sup>5</sup> NOM-041-SSA2-2011<sup>6</sup>, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama. En esa norma rectora se mencionan las 3 herramientas básicas para promover la detección temprana, siendo las siguientes:

---

<sup>4</sup> Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica. Semana 52, 2018. Elaboración con datos de la DGE.

<sup>5</sup> Las **Normas Oficiales Mexicanas (NOM)** son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación. Las NOM en materia de Prevención y Promoción de la Salud, una vez aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades (CCNNPCE) son expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, por tratarse de materia sanitaria, entran en vigor al día siguiente de su publicación. Consultado el 11 de noviembre de 2020 en la página electrónica: <https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705>

<sup>6</sup> Norma Oficial Mexicana<sup>6</sup> NOM-041-SSA2-2011<sup>6</sup>, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2011.

### **1. Autoexploración:**

Debe promoverse para que las mujeres la realicen a partir de los 20 años de manera mensual.

### **2. Examen clínico de las mamas:**

Promovido para que las mujeres lo lleven a cabo a partir de los 25 años de forma anual.

### **3. Mastografía:**

Se promueve para ser realizada en mujeres de 40 a 69 años cada 2 años.

La citada norma oficial en la materia señala que el plazo entre la realización de una mastografía y la notificación del resultado a la paciente, no debe pasar los 21 días hábiles y la cita posterior (en caso de ser referida a una unidad especializada), debe ser antes de dos semanas o 10 días hábiles; esto debe cumplirse al menos en 90% de las mujeres que llegan a esta instancia.

Respecto al autoexamen y el examen clínico de la mama, no han mostrado que reduzcan la mortalidad, pero deben recomendarse porque permiten crear conciencia del problema y hacerse responsables de su detección y tratamiento oportunos.

Es entonces en este momento donde podemos apreciar y destacar la importancia que conlleva del catálogo de múltiples factores que detonan o propician el cáncer de mama, que en su momento ha destacado la OMS, ya que como se ha mencionado la modificación de algún factor influye en gran importancia y ayuda en la prevención de este tipo de cáncer.

Por tal razón, tenemos que promover una ardua lucha, a través de la sensibilización de las personas en general sobre el problema del cáncer de mama, en un marco de programas y estrategias de control integral que comprenda la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos, por lo que consideramos sumamente trascendental impulsar mecanismos, así como la promoción de políticas y programas adecuados, como estrategias fundamentales para el control poblacional del cáncer de mama.

Es bien sabido, gracias a diversos estudios y estadísticas, que la mayoría de las muertes por este tipo de enfermedad se produce en los países con ingresos bajos y medios, donde la mayoría de las mujeres con cáncer de mama se diagnostican en estados avanzados debido a la falta de sensibilización sobre la detección precoz y los obstáculos al acceso a los servicios de salud.

Es ahí donde radica la relevancia de fomentar programas integrales de lucha contra el cáncer de mama, implementar efectivas estrategias de detección temprana donde se imparta el conocimiento de los signos y síntomas iniciales y la demostración de cómo se realiza la autoexploración de la mama.

**TERCERA.** Teniendo como principal premisa lo anterior asentado, es que nos pronunciamos a favor de la iniciativa que nos ocupa, toda vez que su propósito está encaminado a disminuir la morbilidad y la mortalidad de las mujeres por

cáncer de mama y contar con una política de prevención y diagnóstico oportuno en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado; así como atender a todas aquellas mujeres que no cuenten con seguridad social y requieran de estudios complementarios o atención médica, pretende promover la difusión de información sobre la importancia de la detección temprana, el autocuidado y la autoexploración de cáncer de mama, plantea procurar brindar acompañamiento psicológico, así como atención médica y rehabilitación a aquellas mujeres cuyo resultado de diagnóstico indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama.

Para tal efecto, es indispensable que en la ley que se somete a consideración, tenga como lineamientos la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Yucatán.

Como nos encontramos ante una nueva norma, es indispensable plantear los órdenes supletorios en caso de no preverse en la ley, siendo estos la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Norma Oficial Mexicana, así como la demás normativa que derive en materia de cáncer de mama; y se estará a la interpretación de la Secretaría de Salud del Estado.

A su vez, se establecen como autoridades responsables de la aplicación de la ley a la Secretaría de Salud del Estado; a la Secretaría de las Mujeres y al Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán, este último se crea como la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la ley, coordinado por la Secretaría de Salud del Estado en conjunto con la Secretaría de las Mujeres, en dicho comité participarán representantes de los ayuntamientos, de instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia, quienes tendrán derecho emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado.

Sin embargo, sería prácticamente la Secretaría de Salud del Estado la encargada de la instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la ley, debiendo elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama, integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama, formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la ley, establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias de la administración pública del estado de Yucatán, para la prestación de servicios relacionados con el programa.



De igual forma, será esta secretaría la encargada de programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, así como de diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el programa.

A través de esta ley se implementa el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán, el cual deberá garantizar a todas las mujeres que residan en el estado de Yucatán el derecho a la atención integral del cáncer de mama, para ello comprenderá acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Entre tales acciones se encuentran la realización de estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas, pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama, entregas de estudios de mastografía, seguimiento y acompañamiento psicológico a las mujeres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama, conformación de grupos de apoyo psicológico, y campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama, entre otras.

Un punto a destacar es la injerencia del programa de consejería que se presenta en la ley como un elemento de la atención integral y dirigido a las mujeres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación, por lo que se debe de acompañar a la paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Este programa de consejería se deberá basar sobre los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería; asimismo, deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería, por ello la Secretaría de Salud Estatal deberá contar con el personal de salud ampliamente capacitado e informado para poder ser una compañía confiable en el tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Un punto toral a destacar de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán, es la promoción de actividades de detección de cáncer de mama, las cuales consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, por lo que la Secretaría de Salud, deberá establecer los lineamientos para la realización de las mismas, ya que como se ha mencionado es través de la detección temprana la acción más efectiva para prevenir o eliminar el cáncer de mama, por ello hay que impulsar impetuosamente la autoexploración en las mujeres, el poder tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar

cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada, es donde radica la diferencia entre la prevención y la mortandad por cáncer de mama.

Por tal motivo, se pretende que las autoridades creen y dispongan medidas donde enseñen la técnica de autoexploración a todas las mujeres que acudan a las unidades médicas del Estado, así como la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica.

Otro planteamiento preventivo de la ley, es poner a disposición de las mujeres mayores de 25 años para que asistan de forma anual a las unidades de salud del Estado para que les realicen un examen clínico de las mamas el cual deberá ser realizado por médico o enfermera capacitados.

Ahora bien, en cuanto a la realización de mastografías, estas se podrán realizar de manera gratuita a aquellas mujeres yucatecas con base con los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de Cáncer de Mama, en ese sentido será la Secretaria de Salud del Estado, la que al efecto emita los requisitos para acceder a este derecho.

Para llevar a cabo la realización de mastografías, se realizarán jornadas de mastografías, donde la Secretaria de Salud del Estado, difundirá por diversos medios toda la información al respecto, así como los requisitos para solicitar los beneficios del programa; pudiendo solicitar la colaboración de otras dependencias y entidades que considere, para un mejor apoyo en la organización, difusión, realización y operación de las jornadas.

Caber enfatizar que aquellas mujeres que no puedan cumplir con los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y no se les pueda realizar la mastografía; entonces se les brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda.

Con respecto a la entrega de los resultados de la mastografía se dispone que deberá reportarse por escrito en un lapso no mayor a 20 días hábiles, a su vez se le deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la referida Secretaría de Salud. Se establece que la entrega de resultados será de carácter privado.

En consecuencia, todas aquellas mujeres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Estado.

También se establecen disposiciones respecto al tratamiento a seguir, esta decisión se toma de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión, debe realizarse

por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Asimismo en el ramo paliativo, se prevé que las personas con cáncer de mama en etapa terminal; así como sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, que consiste en prevenir y aliviar el sufrimiento, así como brindar una mejor calidad de vida posible a las pacientes como parte de la atención integral del cáncer de mama; para ello se determina que será la Secretaría de Salud del Estado la encargada de garantizar el acceso a este derecho.

Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Yucatán que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud del Estado integrará una base de datos y un sistema de información, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana y las autoridades sanitarias correspondientes.

Por último se presentan las disposiciones transitorias para señalar que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado, de igual modo se le otorga al Poder Ejecutivo del Estado un plazo no mayor a ciento ochenta días contado a partir de la entrada en vigor de la ley, para que expida las disposiciones reglamentarias de la misma. También se dispone que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal correspondiente.

En cuanto al Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado, se dispuso un plazo que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para que se emitan las disposiciones reglamentarias correspondientes a su funcionamiento.

**CUARTA.** Derivado del estudio y análisis realizado a la iniciativa de ley presentada, el proyecto final de ley que se plantea con este dictamen consta de un total de 37 artículos los cuales se encuentran distribuidos en 5 capítulos, siendo estos los siguientes: el capítulo I que se denomina “Disposiciones generales” que consta de 5 artículos en donde se dispone que dicha ley es de orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del estado de Yucatán, así como demás cuestiones generales.

El Capítulo II denominado “De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Yucatán” que lo conforman los artículos 6, 7 y 8 para establecer la coordinación e instrumentación de las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Respecto del capítulo III denominado “Del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán” este se integra por siete secciones los cuales tocan todo lo relativo a la creación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual comprenderá acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, siendo que dicho capítulo se conforma desde el artículo 9 al artículo 32.

Asimismo, se prevé un capítulo IV denominado “Del Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama en el Estado de Yucatán”, con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Yucatán que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, por lo tanto la Secretaría de Salud del Estado será la encargada de integrar una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en la ley, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de Cáncer de Mama y las autoridades sanitarias correspondientes, este capítulo se conforma con los artículos 33, 34, 35 y 36.

Y por último se prevé un capítulo V denominado “Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán” mediante el cual se establece un Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado, y será la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la ley, este será coordinado por la Secretaría de Salud del Estado, y podrán participar representantes de los ayuntamientos, de instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la ley, quienes tendrán derecho emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del programa referido.

Y por último, como se ha mencionado anteriormente, se contemplan las disposiciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación y efectividad de la norma que se pretende legislar.

**QUINTA.** No podemos dejar de mencionar que, durante las sesiones de trabajo de esta comisión permanente se le solicitó al Instituto de Investigaciones Legislativas de este Poder Legislativo del Estado una investigación respecto al impacto presupuestal, presupuesto estatal destinado a tal fin, programas y políticas públicas para la atención y prevención del cáncer de mama, marco jurídico e incidencia del fenómeno, dicho análisis e investigación fue contemplado y validado para la elaboración final de este proyecto de ley.

**SEXTA.** Puntualizado todo lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, una vez discutido el asunto nos manifestamos a favor del proyecto de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán, en los términos acordados que se muestra, ya que busca promover la detección oportuna del cáncer de mama, ya que si cada mujer se auto examinara, se podrían salvar 1,500 vidas al año, pero al momento menos de la mitad lo hacen.

Si bien el cáncer de mama constituye una grave amenaza para la salud de las mujeres, y por ende para el bienestar de las familias, así como para los sistemas de salud y la sociedad en su conjunto, es por tal motivo, que esta comisión dictaminadora coincide con el objeto de la ley que se propone, en que se necesita trabajar en favor de acciones y medidas que ayuden a reducir la mortalidad en mujeres por cáncer de mama, como:

- Mejorar la información y la sensibilización a la población objetivo sobre los factores de riesgo, y los beneficios vinculados con la detección temprana.
- Formar y capacitar suficientes de técnicos radiólogos, enfermeras especialistas en oncología, oncólogos y demás profesionales de la salud que puedan aportar a una pronta y mejor recuperación contra el cáncer mama, como psicólogos y nutriólogos.
- Mejorar la red social e institucional para facilitar el acceso, el traslado, el diagnóstico y el tratamiento del cáncer, sobre todo en las mujeres de escasos recursos.
- Proporcionar atención paliativa sistemática a todas y todos los pacientes de cáncer en etapa terminal.

En resumen con la propuesta de ley se busca fortalecer la política de salubridad en materia de detección oportuna de cáncer, la inclusión de exámenes clínicos como la mastografía como servicios básicos de salud, y establecer los principios de acceso y gratuidad de estos procedimientos, todo ello es pertinente en razón de que las tasas de mortalidad y supervivencia arrojan indicios de que el problema, lejos de dejar de ser un factor de riesgo para la salud, se está complejizando y aumentando.

Bajo el sustento de que es deber constitucional del Estado el promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales, consagrados en la carta magna, siendo uno de estos derechos, el derecho a la protección de la salud, y el cáncer de mama al ser un factor de riesgo importante para la población, es menester del Estado adoptar las medidas necesarias para su atención.

Proveyendo con ello una política en el Estado que deba privilegiar los programas y mecanismos de detección temprana, ya que en la exposición de este dictamen se refleja que gran número de las muertes pueden ser evitables, ya que el padecimiento puede ser tratado con pertinencia de manera exitosa si es detectado en etapas tempranas. Por lo que esta ley busca robustecer este esquema de prevención y detección.

No obstante todo lo anterior, no se debe de dejar de buscar estrategias innovadoras que permitan ampliar la cobertura de los programas de tamizaje (pruebas de detección), que garanticen una calidad adecuada y un buen seguimiento a las mujeres.

**SÉPTIMA.** Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, consideramos que el dictamen por el que se expide la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Yucatán, que se pone a consideración debe ser aprobado en los términos planteados por todos los razonamientos antes expresados.

Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción IX incisos a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

## **Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del estado de Yucatán, así como para las personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en esta ley.

Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Yucatán.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Norma Oficial Mexicana, así como la demás normativa que derive en materia de cáncer de mama; y se estará a la interpretación de la Secretaría de Salud del Estado para efectos administrativos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acompañamiento psicológico: La ayuda de un profesional de la psicología en un momento de dificultad personal que nos permita tanto mejorar nuestro estado emocional, como aprender los recursos necesarios para afrontarlo.

II. Atención integral: Las acciones coordinadas con el fin de satisfacer las necesidades esenciales para preservar la vida y aquellas relacionadas con el desarrollo y aprendizaje humano, acorde con sus características, necesidades e intereses.

III. Atención paliativa: Al cuidado y atención que se centre en aliviar o mejorar la calidad de vida de la persona que padece una enfermedad grave como el cáncer.

IV. Autoexploración: La exploración o reconocimiento que una persona realiza de alguna parte de su propio cuerpo.

V. Comité: El Comité Técnico de Evaluación.

VI. Detección temprana: Las pruebas que se realizan para encontrar una enfermedad antes de que comiencen los síntomas.

VII. Diagnóstico oportuno: La detección y tratamiento de la enfermedad en estados muy prematuros cuando aún no provoca síntomas. También conocido como diagnóstico precoz.

VIII. Epidemiología: El estudio de la distribución y los determinantes de estados o eventos relacionados con la salud y la aplicación de esos estudios al control de enfermedades.

IX. Histopatológico: El que analiza muestras procedentes de individuos enfermos y tiene el objetivo específico de identificar alteraciones estructurales y anomalías proteicas o genéticas para corroborar el diagnóstico o causa de enfermedad o muerte.

X. Ley: La Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado.

XI. Mastografía: El estudio de rayos X o radiografía de los senos, en el que se toman una serie de placas que son utilizadas para buscar anomalías en la mama, ayuda a detectar el cáncer.

XII. Morbilidad: El dato estadístico importante para comprender la evolución o retroceso de alguna enfermedad, las razones de su surgimiento y las posibles soluciones.

XIII. Norma Oficial Mexicana: La norma oficial mexicana relativa a la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

XIV. Prevención: La disposición que se hace de forma anticipada para minimizar un riesgo.

XV. Programa: El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

XVI. Programa de consejería: Al elemento de apoyo a la mujer para llevar a cabo la detección y atención integral del cáncer de mama.

XVII. Rehabilitación integral: El proceso terapéutico, educativo, formativo y social, que busca el mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona en condición de discapacidad al medio familiar, social y ocupacional.

**Artículo 3.** La atención integral del cáncer de mama en el estado de Yucatán, tiene los siguientes objetivos:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en el Estado, mediante una política pública de carácter prioritario.

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado.

III. Atender a mujeres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas.

IV. Difundir información sobre la importancia de la detección temprana, el autocuidado y la autoexploración de cáncer de mama.

V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención.

VI. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama.

VII. Brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

**Artículo 4.** Para efectos de la aplicación contenidas en esta ley, son autoridades:

I. La Secretaría de Salud.

II. Secretaría de las Mujeres.

III. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán.

**Artículo 5.** La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud del Estado, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

## Capítulo II

### De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Yucatán

**Artículo 6.** La Secretaría de Salud del Estado emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

**Artículo 7.** La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de esta ley, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado; para tal efecto deberá:

I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama.

III. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

IV. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en esta ley.



V. Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias de la administración pública del estado de Yucatán, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

VI. Suscribir convenios con diversas autoridades o instituciones de salud para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

VII. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

VIII. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

IX. Las demás necesarias para la aplicación de esta ley.

**Artículo 8.** La Secretaría de las Mujeres del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud del Estado en la instrumentación de las acciones derivadas de esta ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan. Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de esta ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán**

##### **Sección primera**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 9.** Las mujeres que residan en el estado de Yucatán, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo 4, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en esta ley.

**Artículo 10.** El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

**Artículo 11.** Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establecen en esta ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y en la Norma Oficial Mexicana, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas.

II. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama.

III. Entregas de estudios de mastografía.

**Artículo 12.** Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con lo establecido en esta ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana.

### **Sección segunda De la prevención**

**Artículo 13.** La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

### **Sección tercera Del programa de consejería**

**Artículo 14.** El programa de consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

**Artículo 15.** En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

**Artículo 16.** La Secretaría de Salud del Estado deberá disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que integre el Programa de consejería a la que se refiere este capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

### **Sección cuarta De la detección**

**Artículo 17.** La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres que acudan a las unidades médicas del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana.

El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud del Estado, en los términos a los que se refiere el artículo 35 de esta ley.

**Artículo 18.** Las mujeres que residan en el estado de Yucatán tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana.

La Secretaría de Salud del Estado, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

**Artículo 19.** La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos por la Secretaría de Salud del Estado; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema Estatal de Salud y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma oficial Mexicana.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

**Artículo 20.** La Secretaría de Salud del Estado, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en el estado de Yucatán, así como los requisitos para solicitar los beneficios del programa; asimismo, solicitará la colaboración de las dependencias y entidades que corresponda, para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

**Artículo 21.** Las dependencias y entidades del estado de Yucatán que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en esta ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

**Artículo 22.** La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las jornadas dentro de los centros femeniles de

readaptación social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

**Artículo 23.** Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud del Estado en los términos a los que se refiere el artículo 35 de esta ley.

**Artículo 24.** Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Estado, para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un centro femenino de readaptación social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo centro.

**Artículo 25.** Las mujeres que no cumplan con los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándoles además de los riesgos potenciales que le producirían si se le practica la mastografía.

La Secretaría de Salud del Estado emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 26.** La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 20 días hábiles, de conformidad con los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud del Estado. Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la referida Secretaría de Salud.

En el caso de los municipios los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere este artículo será de carácter privado.

### **Sección quinta Del diagnóstico**

**Artículo 27.** Las mujeres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 28.** Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana.

La Secretaría de Salud del Estado verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere este capítulo.

### **Sección sexta Del tratamiento**

**Artículo 29.** Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

**Artículo 30.** Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, que consiste en prevenir y aliviar el sufrimiento, así como brindar una mejor calidad de vida posible a las pacientes como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud del Estado garantizará el acceso a este derecho, de conformidad con la legislación local.

**Artículo 31.** La Secretaría de Salud del Estado dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

### **Sección séptima De la rehabilitación integral**

**Artículo 32.** Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana.

La Secretaría de Salud del Estado, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con diversas autoridades o instituciones de salud, en los términos a los que se refiere la fracción VI del 7 de esta ley.

## **CAPÍTULO IV Del Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama en el Estado de Yucatán**

**Artículo 33.** Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Yucatán que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud del Estado integrará una base de datos y un sistema de información con las

características contempladas en este capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana y las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 34.** La Secretaría de Salud del Estado incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en el Estado en una base de datos, asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique el examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Los municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud del Estado la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

Los centros femeniles de readaptación social del estado de Yucatán, enviarán dicha información de manera anual.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud del Estado, los municipios, y los centros femeniles de readaptación social del estado de Yucatán, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere este artículo.

**Artículo 35.** La Secretaría de Salud del Estado integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado el examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

**Artículo 36.** La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera semestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para los fines correspondientes.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán**

**Artículo 37.** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de esta ley, coordinado por la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de las Mujeres.

Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, representantes de los ayuntamientos, de instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de esta ley, quienes tendrán derecho emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del programa referido.

### Transitorios

**Artículo primero.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a ciento ochenta días contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones reglamentarias de la misma.

**Artículo tercero.** Las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo cuarto.** En un plazo que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, se deberá emitir las disposiciones reglamentarias del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado.

**Artículo quinto.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta ley.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 307/2020 por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y pensión**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y pensión.**

**Artículo único.** Se reforma la fracción I del artículo 23; la fracción II del artículo 66; la fracción III del artículo 69; la fracción II del artículo 102, y el artículo 103; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como sigue:

**Artículo 23.- ...**

I. La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.

II y III...

**Artículo 66.- ...**

I.- ...

II.-Por fallecimiento del Servidor Público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del Artículo 64.

III.- ...

**Artículo 69.- ...**

I y II ...



III.-A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda, el viudo, la concubina, el concubinario, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;

IV ...

**Artículo 102.- ...**

I ...

II.-A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que existan varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos. Asimismo, será considerado, en su caso, el concubinario si reúne los requisitos de la presente fracción.

III y IV ...

**Artículo 103.-** La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina, el concubinario y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos.

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ECOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 308/2020 por el que se modifican la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Educación del Estado de Yucatán y la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, en materia de combate a la obesidad**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley de Salud, la Ley de Educación y la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad, todas del Estado de Yucatán, en materia de combate a la obesidad**

**Artículo primero.** Se adicionan los artículos 104 Bis, 104 Ter, 104 Quáter, 104 Quinquies, 104 Sexies, y se reforma el artículo 304, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 104 Bis.-** Para la eliminación de formas de mala nutrición en personas menores de 12 años y en fortalecimiento a lo dispuesto en la normatividad en la materia de nutrición y combate a la obesidad, se prohíben las siguientes actividades:

I. La distribución, venta, regalo y suministro de alimentos y bebidas no alcohólicas con exceso de sodio, grasas y azúcares de acuerdo a la norma oficial mexicana correspondiente, en instituciones educativas públicas de nivel preescolar y primaria.

II. La venta o distribución de alimentos o bebidas no alcohólicas con exceso de sodio, grasas y azúcares de acuerdo a lo estipulado en la norma oficial mexicana correspondiente, a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras instaladas en instituciones educativas públicas y privadas de los niveles preescolar y primaria.

Las infracciones cometidas de acuerdo con lo establecido en el presente artículo serán sancionadas en términos de esta ley.

Quedan exentos de estas prohibiciones la madre, padre o tutor legal, quienes serán responsables de la compra, suministro y consumo de estos productos, por sus hijos o hijas menores de 12 años.

**Artículo 104 Ter.-** Para disminuir los índices de sobrepeso y obesidad, las instituciones educativas públicas de educación básica, deberán implementar actividades físicas de intensidad moderada a vigorosa, con una duración mínima de 60 minutos diarios.

Los niños con alguna discapacidad también deberán seguir estas recomendaciones para evitar el sobrepeso y obesidad, siempre que su condición se los permita y de acuerdo con las indicaciones del tipo y cantidad de actividad física que proponga su proveedor de salud.

**Artículo 104 Quater.-** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, fomentarán el consumo de agua, así como educación nutricional balanceada, acorde a la edad del educando y adecuada a su contexto social y económico.

**Artículo 104 Quinquies.-** La Secretaría vigilará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 Bis y se coordinará con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de desarrollar los programas correspondientes a lo dispuesto en los artículos 104 Ter y 104 Quáter de esta Ley.

**Artículo 104 Sexies.-** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, fomentarán comedores escolares en los planteles públicos de educación básica, así como programas de abasto de alimentos y autosuficiencia alimentaria de productos no procesados, a través de productores locales.

**Artículo 304.-** Se sancionará con multa de una a veinte unidades de medida y actualización la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 54, 55, 80, 97, 104 Bis, 117, 118, 119, 131, 178, 210, 273, 274 y 275 de esta ley.

Las violaciones contenidas en el artículo 95 de esta ley, se sancionarán con multas de una a cien unidades de medida y actualización.

**Artículo segundo.** Se adiciona la fracción XL al artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 33.** Facultades de las autoridades educativas

...

I. a la XXXIX. ...

XL. En los niveles de educación básica, desarrollar programas de activación física de por lo menos 60 minutos diarios, fomentar competencias y torneos de diversas disciplinas deportivas, así como impulsar programas de nutrición y buenos hábitos alimenticios, todas estas acciones en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y enfocadas en fomentar la salud de los educandos y prevenir el sedentarismo, el sobrepeso y la obesidad.

**Artículo tercero.** Se adiciona la fracción XXII Bis al artículo 4; se reforma el párrafo segundo del artículo 17; se adiciona la fracción XIV Bis al artículo 18, y se reforma la fracción XXIV, se adicionan las fracciones XXV, XXVI y XVII, recorriéndose la actual fracción XXV para pasar a ser XXVIII del artículo 34, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.- ...**

I. a la XXII. ...

XXII Bis. Padrón: Registro de los casos de desnutrición, sobrepeso y obesidad en cada uno de los planteles públicos de educación preescolar y primaria, y aquellos que cuenten con validez oficial, que contendrá el historial y avance evolutivo de cada uno de los casos con dichos padecimientos en las y los menores, con la finalidad de darles un tratamiento adecuado.

XXIII. a la XXX. ...

**Artículo 17.- ...**

Las sesiones ordinarias del Consejo deberán realizarse cuando menos una vez de manera bimestral, y las extraordinarias podrán efectuarse las veces que se estime necesario.

...

...

**Artículo 18.- ...**

I. a la XIV. ...

XIV Bis. Vigilar que se cumpla con la prohibición de vender alimentos y bebidas no alcohólicas con exceso de sodio, grasas y azúcares en las instituciones públicas y privadas de los niveles preescolar y primaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 Bis de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

XV. a la XXIV. ...

**Artículo 34.- ...**

I. a la XXIII. ...

XXIV. Vigilar la calidad de alimentos y bebidas de complementos y suplementos alimenticios en los espacios de consumo escolar, laboral y en espacios públicos como son: hospitales, centros de salud, espacios recreativos;

XXV.- Celebrar en coordinación con la Secretaría de Educación, convenios de colaboración con las universidades públicas y privadas del Estado en las que se imparta la licenciatura en nutrición, para que los alumnos y alumnas puedan llevar a cabo su servicio social y prácticas profesionales en los planteles públicos de educación básica, para apoyar en el diagnóstico nutricional de cada menor, así como su atención y manejo integral;

XXVI. Elaborar, en conjunto con la Secretaría de Educación, un padrón para la detección, control y tratamiento de desnutrición, sobrepeso y obesidad, mismo que deberá registrar el historial de atención médica de cada menor con dichos padecimientos en cada plantel público de educación preescolar y primaria en el estado, a fin de conocer su evolución y contar con estadísticas reales de seguimiento para tratar de manera oportuna los padecimientos;

XXVII. Celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social para impulsar huertos o agricultura de traspatio en los planteles públicos de educación preescolar y primaria en el estado, con el fin de fomentar el valor y consumo de los alimentos naturales, orgánicos, y saludables, así como fortalecer el trabajo en equipo, la convivencia familiar y el cuidado del medio ambiente, y

XXVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Transitorios**

#### **Vigencia**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Modificaciones reglamentarias**

**Artículo segundo.** El Consejo Estatal de Nutrición y Combate a la Obesidad tendrá un plazo de 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor, para modificar su reglamento interno en los términos del presente decreto.

#### **Derogación tácita**

**Artículo tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ECOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 309/2020 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona la fracción XIII al artículo 5 y se adiciona al artículo 17 la fracción XIII, recorriéndose la actual para quedar como fracción XIV de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

...

I. a XII. ...

XIII. El acceso, uso y disfrute de nuevas tecnologías.

**Artículo 17. ...**

...

I. a XII. ...

XIII. Proponer la implementación de políticas públicas orientadas a que los adultos mayores hagan uso de nuevas tecnologías.

XIV.- Las demás que le confieran esta ley, su reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona la fracción XIII y se modifica las fracciones XI y XII todas del artículo 14 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 14.- ...**

I.- a la X.- ...

XI.- Crear políticas públicas y promover campañas que fomenten el empleo para las personas adultas mayores;

XII.- Promover campañas en las que se sensibilice a la sociedad para no abusar, maltratar o dejar en el abandono a las personas adultas mayores, y

XIII.- Políticas públicas orientadas a que los adultos mayores hagan uso de nuevas tecnologías.

**Transitorio**

**Artículo único.** Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ECOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FATIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 310/2020 por el que se modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en materia de unidades de igualdad de género**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

### **DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en materia de unidades de igualdad de género**

**Artículo único.** Se adiciona el Capítulo III Bis denominado de las Unidades de Igualdad de Género, Sección Única “Estructura y atribuciones” a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, que contiene los artículos del 10 al 17, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO III BIS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO**

#### **Sección única Estructura y atribuciones**

#### **Artículo 10. Creación y Objeto de la unidad.**

Cada dependencia, entidad o ayuntamiento deberá crear unidades de igualdad adscritas a ellas, con presupuesto suficiente para su funcionamiento, las cuales operarán de acuerdo al libre desarrollo de las políticas públicas observando en todo momento el principio de igualdad y tomando como base la política estatal en materia de igualdad de género.

Las unidades de igualdad tendrán por objeto contribuir, asistir y coadyuvar a la transversalidad e institucionalización de la perspectiva de género y una cultura organizacional en la administración pública estatal y municipal.

#### **Artículo 11. Atribuciones.**

Las unidades, para el cumplimiento de su objeto, tendrán las siguientes atribuciones:



I. Fomentar la transversalización de la perspectiva e igualdad de género en la cultura organizacional y que hacer institucional a través de mecanismos y programas que permitan promover, aplicar y garantizar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

II. Asegurar, dar seguimiento y aplicar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, en su ámbito de competencia.

III. Verificar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto anual de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita y de los sectores vinculados a ella.

IV. Participar en las tareas programáticas y presupuestarias de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita para impulsar acciones afirmativas y el acceso a bienes y servicios públicos de forma igualitaria, para lo cual podrán realizar propuestas encaminadas a lo antes descrito.

V. Opinar y proponer respecto a las acciones que impulse la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita para garantizar el acceso igualitario de las mujeres al desarrollo y la tutela de sus derechos humanos.

VI. Establecer y concertar acuerdos con las unidades responsables de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Especial de Igualdad de Género, Oportunidades y No Discriminación.

VII. Gestionar, dirigir y coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de igualdad y políticas públicas para la igualdad, atención o prevención de la violencia en contra de las mujeres, mismas que serán obligatorias para las dependencias, entidades o ayuntamientos que se encuentren adscritas.

VIII. Ser integrante y participar con voz y voto en los comités internos en materia de igualdad de género de la dependencia, entidad y de los ayuntamientos a los cuales se encuentran adscritos, en el ámbito de su competencia.

IX. Difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres, no discriminación e igualdad y diversidad de las mujeres.

X. Promover que en los mensajes, campañas y los materiales informativos de comunicación social que transmita la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita, se apliquen con perspectiva de género, lenguaje incluyente y no sexista y sin estereotipos, de acuerdo con la normatividad en la materia.

XI. Crear mecanismos que permitan asegurar que la prestación de atención y servicios a la población se lleven a cabo sin discriminación, de forma igualitaria y con perspectiva de género.

XII. Realizar la elaboración del plan de acción para la igualdad y aplicarla en la institución, dependencia o ayuntamiento a la que se encuentra adscrita.

XIII. Informar a la Secretaría de las Mujeres las acciones que realice la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita en materia de política pública y en cumplimiento del nuevo Programa Especial de Igualdad de Género, Oportunidades y No Discriminación.

XIV. Planificar y promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones y situación de desigualdad de género, en el ámbito de competencia y atribuciones de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita conforme a lo que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

XV. Impulsar la producción y sistematización de datos e información, por sexo, lenguaje y discapacidad, en torno a la atención de la población en los programas de gobierno

XVI. Elaborar y difundir de manera trimestral y anual informes de evaluación periódica para dar cuenta sobre los avances en la implementación de la política estatal en materia de igualdad de género de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita así como del cumplimiento de las atribuciones de la unidad, e informarlos a la Secretaría de las Mujeres.

XVII. Informar a inicio de cada año a la Secretaría de Mujeres un plan de trabajo y los objetivos que el plan debe alcanzar durante dicho período.

XVIII. Recibir de la Secretaría de Mujeres capacitaciones y/o actualizaciones constantes, en materia legislativa, de acuerdos, decretos, tratados y convenios nacionales e internacionales, así como de políticas públicas del ejecutivo Federal y Estatal en materia de género.

Y demás acciones que deben realizar de acuerdo a su competencia al área de cada dependencia, entidad o Ayuntamiento al cual se encuentren adscritas.

#### **Artículo 12. Titular de la unidad.**

Las unidades tendrán un titular que será designada por la persona titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita la unidad.

Cuando las dependencias o entidades cuenten con una unidad administrativa que desempeñe las funciones establecidas previstas en este capítulo, no será necesaria la designación a que se refiere el párrafo anterior.

#### **Artículo 13. Organigrama de las Unidades de Igualdad.**

Los Ayuntamientos, las dependencias o entidades de la administración pública estatal, contarán con una Unidad de Igualdad adscrita a las mismas, la cual estará conformado por un titular y auxiliares a su cargo.

Dichas unidades, contarán como mínimo con el área jurídica, de planeación, administrativa y de recursos humanos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la planilla laboral con la que se cuente.

Asimismo, quien ocupe la titularidad y el personal adscrito a las unidades deberán acreditar y contar con la formación académica acorde al área que le sea asignada, así como experiencia y conocimientos en la materia de igualdad de género.

#### **Artículo 14. Presupuesto**

Los Ayuntamientos, las dependencias o entidades de la administración pública estatal deberán dotar a las unidades de Igualdad adscritas a las mismas de un presupuesto suficiente y proporcional para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones acorde a la presente ley.

#### **Artículo 15. Requisitos para ser titular de la unidad.**

Para ocupar la titularidad de alguna de las unidades será necesario cubrir los siguientes requisitos:

I. Tener la nacionalidad mexicana y la ciudadanía yucateca en términos de lo que establezca la Constitución Política del Estado de Yucatán.

II. Contar con título de licenciatura o grado académico afín, preferentemente en las áreas sociales o económicas y estudios certificados en materia de Género.

III. Contar con experiencia y conocimientos en las materias de derechos humanos de las mujeres y/o políticas públicas de género y/o intervención de la violencia contra las mujeres, u otras relacionadas con la igualdad de género.

IV. Preferentemente contar con nivel mínimo de jefe de departamento o dirección dentro de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

#### **Artículo 16. Obligación de notificación.**

Las personas titulares de las dependencias, entidades o de los ayuntamientos deberán informar a la Secretaría de las Mujeres sobre las personas que funjan como titulares de la unidad así como el personal a su cargo, con la finalidad, de contar con un directorio institucional de Unidades de Igualdad administrado, supervisado y actualizado por la Secretaría de las Mujeres o la dependencia responsable de la política pública en la materia.

#### **Artículo 17. Obligación de coordinación.**

Las personas titulares de las unidades administrativas de las dependencias, entidades y de los ayuntamientos deberán colaborar con las unidades de igualdad adscritas a las mismas, con personal capacitado en igualdad de género para la ejecución de las acciones y políticas que realicen las unidades en el ámbito de su competencia.

## **Transitorios**

### **Artículo primero. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

### **Artículo segundo. Recursos presupuestarios.**

De conformidad con la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente, las autoridades competentes deberán tomar en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento del presente decreto.

### **Artículo tercero. Derogación expresa.**

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones del presente decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ECOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FATIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 311/2020 por el que se modifica la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, en materia de perspectiva de género y consulta ciudadana**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONSULTA CIUDADANA**

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 2; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman los incisos XXXVII, XXXVIII y se adiciona el inciso XXXIX del artículo 23 ter; y se adiciona el artículo 24 bis; todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral, equitativo y sustentable de la entidad, con perspectiva de género, y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- a VII.- ...

VIII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoviendo el avance igualitario de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

IX.- ...

**Artículo 10.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán planear y conducir sus actividades y sujeción a los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación; observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su formulación.

...

**Artículo 23 ter.- ...**

I.- a XXXVI.- ...

XXXVII.- Compilar los planes municipales de desarrollo y cualquier otra información que considere relevante;

XXXVIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros, y

XXXIX.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 24 bis.-** Para la formulación del Plan Estatal se llevarán a cabo ejercicios de consulta ciudadana con el objeto de que la población exprese sus opiniones para la elaboración de dicho instrumento rector.

**TRANSITORIOS:****Artículo Primero.- Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.- Derogación tácita.**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 312/2020 por el que se modifican la Ley de Salud del Estado de Yucatán y la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de salud bucodental**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

### **DECRETO**

**Por el que se reforma la Ley de Salud y la Ley de Educación, ambas del Estado de Yucatán, en materia de salud bucodental.**

**Artículo Primero.-** Se adiciona un capítulo VI denominado “Salud Bucal” al Título Séptimo que contiene los artículos 113 Bis al 113 Decies de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO VI**

#### **SALUD BUCAL**

**Artículo 113 Bis. -** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, implementará programas permanentes de salud bucal, enfocados en impulsar una cultura del cuidado de la salud bucodental, la prevención de las enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de los padecimientos bucodentales.

**Artículo 113 Ter. -** En la implementación de los programas de salud bucodental, la Secretaría de Salud, deberá procurar un trabajo multidisciplinario y la participación de las instituciones y dependencias del gobierno estatal, la academia, así como de los sectores sociales y privados, con la finalidad de propiciar una cultura de prevención y atención de las enfermedades en la población.

Para efectos del cumplimiento del presente Capítulo, el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Salud, contará con una Comisión Interinstitucional de Salud Bucal, cuyos objetivos, programas, metas, conformación y reglamentación interna serán determinados por el titular de la Secretaría.

**Artículo 113 Quáter. -** En los programas a los que refiere el artículo que antecede, se deberán incluir con prioridad, acciones que promuevan una cultura de higiene, cuidado y prevención de las enfermedades bucodentales en las y los niños del estado.

**Artículo 113 Quinquies.** – A las niñas y niños que formen parte de la educación preescolar y primaria del sector público, se les deberá de garantizar al menos dos revisiones odontológicas y profilácticas al año, independientemente del régimen de seguridad social o protección social en salud al que pertenezcan.

**Artículo 113 Sexies.** - El Estado promoverá en coordinación con las autoridades Municipales, Estatales y Federales competentes, todos aquellos estudios, investigaciones y acciones propensas a mejorar la salud bucal de los habitantes de Yucatán, sujetándose a lo establecido por la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 113 Septies.** - El Ejecutivo Estatal, deberá incluir en su Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, un monto suficiente que garantice la operación del programa de salud bucodental contenido en la presente ley, en la prevención de enfermedades, a fin de otorgar al inicio de cada ciclo escolar, un paquete de salud bucodental a todos los alumnos inscritos en escuelas públicas de los niveles preescolar y primaria en el Estado de Yucatán.

Para efectos de la presente ley se considerarán inscritos en las escuelas públicas de nivel preescolar y primaria del Estado de Yucatán a:

I. Las alumnas y alumnos de nivel preescolar y primaria que establece las fracciones I a la III del artículo 43 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán ubicadas en el Estado de Yucatán.

II. Las alumnas y alumnos de preescolar inscritos en los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) y Estancias Infantiles dependientes del Gobierno del Estado de Yucatán.

III. Las alumnas y alumnos de educación especial inscritos en Centros de Atención Múltiple (CAM's), Unidades de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular (USAER) y Centros de Recursos, Información e Innovación para la Integración Educativa (CRINE) ubicados dentro del Estado de Yucatán.

**Artículo 113 Octies.** - Para efectos de la presente ley, se entenderá por Paquete de Salud Bucodental al conjunto de tres elementos de las siguientes herramientas:

I. Crema/pasta dental de entre 40 y 75 ml contando con los siguientes ingredientes: Flúor 1450 ppm, Carbonato de Calcio.

II. Cepillo de dientes de mango plástico con cerdas hechas de nylon con punta redondeada, para el caso de preescolar tamaño chico y para educación primaria tamaño mediano.

III. Manual didáctico educativo de los buenos hábitos del cepillado dental y cuidados para la salud bucal.

**Artículo 113 Nonies.** - La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, será la dependencia responsable de operar el proceso de adquisición e integración de los paquetes de salud bucodental, así como de coordinarse con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para la distribución de estos paquetes en las escuelas públicas de los niveles preescolar y primaria del estado.



**Artículo 113 Decies.** - En el ámbito de sus facultades, el Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán elaborará la reglamentación del programa en la que se establezcan los requisitos y procedimientos necesarios para hacer efectivo el derecho que establece esta ley en materia de salud bucodental, así como los mecanismos para la evaluación y fiscalización del programa en los términos que establecen las disposiciones correspondientes.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona la fracción XLIV al artículo 34 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 34. ...**

I. a la XLIII. ...

XLIV. En los grados de preescolar y primaria, fomentar en los educandos hábitos de cepillado e higiene dental y, en general, todos los aspectos concernientes a la salud bucodental. Para este efecto, las autoridades educativas de la entidad podrán coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán con la finalidad de llevar a cabo los programas en las modalidades y características que establece la Ley de Salud del Estado de Yucatán en su capítulo VI de su Título Séptimo.

...

#### **TRANSITORIO:**

**Artículo Único.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

### **Decreto 313/2020 por el que se designa al Fiscal General del Estado**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 29, 30 FRACCIONES V, L; Y 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 7 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL; 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 117 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**Artículo Único.** Se designa al ciudadano Juan Manuel León León, Fiscal General del Estado, propuesto en la terna de candidatos presentada por el Licenciado Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, e iniciará sus funciones al día siguiente de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, previo Compromiso Constitucional que deberá rendir ante este H. Congreso del Estado de Yucatán.

#### **Transitorio**

**Artículo único.** Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**